III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO TORREVIEJA

10403 *APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NIVELES ESENCIALES, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN*

EDICTO

Expediente nº 67532/2024

D. EDUARDO DOLÓN SÁNCHEZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

HACE SABER:

Que el Pleno del Ayuntamiento de Torrevieja, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2024, acordó aprobar inicialmente el REGLAMENTO ORGÁNICO DE NIVELES ESENCIALES, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN del Ayuntamiento de Torrevieja, facultando al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Que fue sometido a información pública y audiencia de los interesados por un plazo de 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que tuvo lugar en su número 196, de 11 de octubre de 2024.

Que transcurrido el plazo de información pública y audiencia de los interesados sin que haya constancia de la presentación de alegación, reclamación o sugerencia alguna al REGLAMENTO ORGÁNICO DE NIVELES ESENCIALES, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN del Ayuntamiento de Torrevieja, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, y se procede a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto completo del Reglamento, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local LRBRL.

"REGLAMENTO ORGÁNICO DE NIVELES ESENCIALES, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/2006, de 14 de julio, de la Generalitat Valenciana, declaró la aplicación al municipio de Torrevieja del régimen de organización de los municipios de gran población. En su propia exposición de motivos precisaba que Torrevieja tenía a 1 de enero de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, una población de 75.530 habitantes, según el Real Decreto 2348/2004, de 23 de diciembre, por el que se declararon oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2004. Asimismo, presentaba las circunstancias requeridas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 121, respecto a sus especiales circunstancias económicas, sociales, históricas y culturales.

El capítulo II del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local aborda la organización y el funcionamiento de los municipios de gran población, regulando sus órganos necesarios –el Pleno, las Comisiones del Pleno, el alcalde, los tenientes de alcalde y la Junta de Gobierno Local–, así como la división territorial en distritos, los órganos superiores y directivos, la asesoría jurídica, los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo Social de la ciudad y la Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones.

El artículo 123.1.c) de la LRBRL atribuye al Pleno la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los/as coordinadores/as generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de estas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del alcalde o alcaldesa para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

El objeto del presente reglamento, de naturaleza orgánica, es precisamente regular los niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento de Torrevieja, dando cobertura reglamentaria a la puesta en funcionamiento efectiva en nuestra organización de parte de esa estructura superior, directiva, encargada de definir y ejecutar las políticas públicas que contribuyan a satisfacer las demandas de la comunidad vecinal y hacer progresar desde todos los puntos de vista a la ciudad de Torrevieja.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad del reglamento orgánico de niveles esenciales, del gobierno y administración del Ayuntamiento de Torrevieja.

1. Este reglamento regula la organización del gobierno y administración del Ayuntamiento de Torrevieja, excluidos el Pleno y sus comisiones, que se rigen por su propia norma orgánica.

2. El presente Reglamento tiene por objeto la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal. Esta disposición tiene rango de Reglamento Orgánico en virtud de lo establecido en el artículo 123.1 .c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2 Organización administrativa del Ayuntamiento de Torrevieja.

El gobierno y administración del Ayuntamiento de Torrevieja corresponde al Ayuntamiento integrado por el/la alcalde/alcaldesa y los/las concejales/concejalas.

La organización municipal está constituida por:

1.- Los órganos político-administrativos, que son el Pleno del Ayuntamiento y la Junta de Gobierno Local.

2.- Los órganos superiores, constituidos por el alcalde o alcaldesa y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

3.- Los órganos directivos y demás de carácter administrativo, que forman la Administración municipal.

Artículo 3. Órganos superiores y directivos.

1. Los órganos del Ayuntamiento de Torrevieja se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Son órganos superiores del Ayuntamiento de Torrevieja:

a. El alcalde o alcaldesa

b. Los concejales y concejalas que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

3. Son órganos directivos del Ayuntamiento de Torrevieja:

a) Los/las coordinadores/as generales de cada área o concejalía.

b) Los/las directores/as generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.

c) La persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal/a-secretario/a de la misma.

d) La persona titular de la asesoría jurídica.

e) El/La secretario/a general del Pleno.

f) El/la interventor/a general municipal.

g) La persona titular del órgano de gestión tributaria.

Tendrán también la consideración de órganos directivos, quienes tengan la titularidad de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, en su caso.

4. Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de dirección, planificación y coordinación política. Corresponde a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos superiores y el ejercicio de las competencias que en su caso les sean atribuidas por delegación.

Los órganos directivos (i) titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, (ii) titular de la asesoría jurídica, (iii) el/la secretario/a general del Pleno, (iv) el/la interventor/a general municipal y (v) titular del órgano de gestión tributaria forman parte del sistema de empleo público y su nombramiento y régimen jurídico se ajustará a las normas que sobre función pública les sean aplicables.

Los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 4. Creación, modificación y supresión de servicios y unidades administrativas.

Los servicios y unidades de cada área de gobierno o delegación se crean, modifican o suprimen mediante resolución de la Alcaldía.

TÍTULO I De la Alcaldía

Artículo 5. Disposiciones generales.

1. El alcalde o alcaldesa de Torrevieja ostenta la presidencia de la Corporación y la máxima representación del municipio y le corresponde la superior dirección y coordinación del gobierno y de la administración municipal.

2. El alcalde o alcaldesa es responsable de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. El alcalde o alcaldesa de Torrevieja tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 6. Atribuciones del alcalde o alcaldesa.

1. Corresponden a la Alcaldía de Torrevieja las atribuciones previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana.

2. Igualmente le corresponde las restantes atribuciones que las leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana atribuyan genéricamente al municipio de Torrevieja sin especificar el órgano municipal que debe asumir su titularidad.

3. Las atribuciones que corresponden al alcalde o alcaldesa de Torrevieja como titular de la presidencia del Pleno del Ayuntamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Pleno.

Artículo 7. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

1. El alcalde o alcaldesa, cuando lo estime conveniente y existan circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica que lo aconsejen, podrá delegar mediante resolución el ejercicio de alguna de sus competencias en la Junta de Gobierno Local, en sus integrantes o en los demás concejales o concejalas, así como en los coordinadores, coordinadoras y directores o directoras generales u órganos similares. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La resolución de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico. En la resolución de delegación se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

3. Las delegaciones de la Alcaldía surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha de la resolución, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

4º. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 8. Suplencia del alcalde o alcaldesa.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el alcalde o alcaldesa será sustituido/a por los/las tenientes de alcalde por el orden de su nombramiento, siendo libremente designados/as y removidos/as por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 9. Bandos, Resoluciones e Instrucciones de la Alcaldía.

1. En el ejercicio de sus competencias, el alcalde o alcaldesa podrá aprobar bandos y resoluciones, así como dictar instrucciones.

2. Los bandos del alcalde o alcaldesa serán publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento y por cualesquiera otros medios que se estimen oportunos en orden a su conocimiento por la ciudadanía.

3. De los bandos dictados por razones de extraordinaria urgencia se dará inmediata cuenta al Pleno de la Corporación.

El alcalde o alcaldesa podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán "Instrucciones de Alcaldía".

Los restantes actos resolutorios que dicte el alcalde o alcaldesa en el ejercicio de sus competencias se denominarán "Resoluciones de Alcaldía".

Artículo 10. Órganos de asistencia directa a la Alcaldía: Gabinete de la Alcaldía.

1. El Gabinete de la Alcaldía es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente a la Alcaldía.

2. El Gabinete de la Alcaldía puede estar integrado por funcionariado de de carrera, personal asesor y colaborador, teniendo el personal asesor y colaborador la condición de personal eventual.

Cuando se trate de personal eventual, el nombramiento y cese corresponde en exclusiva a la Alcaldía mediante resolución, cesando automáticamente al hacerlo éste.

El Gabinete de Alcaldía podrá recabar de los servicios municipales aquellos antecedentes, datos o informaciones que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado a preservar, cuando así proceda, la confidencialidad de la información que le sea facilitada.

TÍTULO II La Junta de Gobierno Local

Capítulo I De la Junta de Gobierno Local

Artículo 11. Definición y naturaleza.

La Junta de Gobierno Local es el órgano superior que, bajo la presidencia del alcalde o alcaldesa, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente reglamento orgánico.

Artículo 12. Composición y nombramiento.

El alcalde o alcaldesa asume la presidencia de la Junta de Gobierno Local y nombra y separa libremente a las demás personas que integran la misma, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 13. Concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local.

1. El alcalde o alcaldesa nombrará al concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local entre las personas integrantes de la misma que ostenten la condición de concejal o concejala, así como a una o varias personas suplentes. Redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.

2. La suplencia del concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local en los casos de vacante ausencia o enfermedad corresponderá a las personas integrantes de la Junta que se hayan designado suplentes y, en ausencia de estas, a la persona integrante de la Junta de Gobierno Local que determine el alcalde o alcaldesa, dejando constancia de dicha circunstancia en el acta de la correspondiente Junta de Gobierno.

Artículo 14. Competencias de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local tendrá las atribuciones previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en cualesquiera otras leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana en materia de régimen local.

Artículo 15. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta de cualquier de las personas que la integran, podrá delegar mediante acuerdo el ejercicio de alguna de sus competencias

en concejales y concejalas, en los coordinadores y coordinadoras generales, directores y directoras generales u órganos similares. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El acuerdo de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico y se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

3. Las delegaciones de la Junta de Gobierno Local surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha de su acuerdo, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO II Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 16. Régimen de las sesiones.

1. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia del alcalde o alcaldesa, el vicealcalde o vicealcaldesa, o del/de la teniente de alcalde a quien corresponda a suplencia, y de un tercio al menos de las personas que integran la Junta de Gobierno Local entre los que deberá estar la persona que ostente el cargo de concejal/a-secretario/a de la misma o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento orgánico.

La Junta de Gobierno Local celebra sus sesiones de manera presencial. No obstante, el propio órgano de gobierno podrá autorizar la participación a distancia en una o diversas sesiones de quien o quienes lo soliciten por causa debidamente justificada siempre que puedan cumplirse las condiciones de seguridad jurídica reguladas para las sesiones no presenciales por la legislación básica de régimen local y por la legislación sobre régimen jurídico del sector público.

Los concejales y concejalas en situación de enfermedad que impida su asistencia a la sesión convocada o permiso de maternidad o paternidad podrán acogerse a la posibilidad de emitir su voto de manera telemática o no presencial. El procedimiento de participación a distancia y voto telemático se iniciará a solicitud de la concejala o concejal interesada/o mediante escrito dirigido a la Alcaldía y al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, acompañado de la acreditación de la baja médica e informe de facultativo que indique la imposibilidad de asistir a la sesión plenaria como consecuencia de su enfermedad, o el permiso de maternidad o paternidad. El escrito dirigido a la Alcaldía y al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local deberá remitirse con 24 horas al menos de antelación a la sesión convocada, salvo que las razones médicas o de disfrute del permiso que habiliten para la emisión del voto telemático se produzcan de manera efectiva con posterioridad a ese plazo, o que se trate de sesiones extraordinarias y urgentes en cuyo caso deberá ser remitida con antelación a la celebración de la sesión. Con independencia de que haya sido remitida la solicitud de voto telemático o no presencial el concejal o concejala podrá acudir presencialmente a la sesión, si así lo decide, emitiendo su voto con carácter ordinario. El sistema tecnológico que permita el voto no presencial estará a disposición de la Presidencia, del concejal/a secretario/a de la Junta de Gobierno y de la persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, y deberá cumplir con los requisitos previstos en las Leyes 39/2015 y 40/2015, en especial los requisitos de seguridad, accesibilidad y fiabilidad de las conexiones.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

3. Las sesiones ordinarias serán convocadas por la Alcaldía para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja.

Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Alcaldía cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.

Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin que sean aplicables los requisitos formales de la convocatoria previa, regulados en el artículo siguiente, cuando así lo decida la Alcaldía.

En todos estos casos se deben cumplir los requisitos previstos en el apartado primero.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que la propia Alcaldía decida su celebración en otro edificio municipal.

5. A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir concejales y concejalas no pertenecientes a la misma y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por la Alcaldía.

Artículo 17. Convocatoria.

1. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias y urgentes de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el alcalde o alcaldesa siguiendo las reglas y requisitos generales relativos a la convocatoria del Pleno.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias y urgentes se llevará a efecto por cualquier medio que permita deducir su recepción, y con la antelación suficiente para permitir razonablemente su llegada de todos/as los/las concejales y concejalas si estuvieren en el término municipal, y teniendo en cuenta la urgencia de los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 18. Orden del día.

1. Corresponde al alcalde o alcaldesa la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. El orden del día será remitido a todas las personas que integran la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria.

3. A los efectos de fijar el orden del día, la persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local elevará al alcalde o alcaldesa la relación de expedientes conclusos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.

4. Por razones de urgencia, en sesiones ordinarias, el alcalde o alcaldesa podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

5.- En las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día

Artículo 19. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas en ningún caso. No obstante, sus actas se remitirán a todas las personas que integran la misma, a los y las portavoces de los grupos políticos municipales y a la Intervención General.

2. Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados y obligadas a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.

3. La Alcaldía dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 20. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de acuerdos.

2. El concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al servicio encargado de su tramitación.

Artículo 21. Actas de las sesiones.

1. El concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local extenderá el acta de cada sesión, recogiendo los acuerdos adoptados.

2. En el acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y de finalización, los nombres de las personas asistentes, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.

Artículo 22. Publicidad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en extracto en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Torrevieja.

CAPÍTULO III Organización de la Junta de Gobierno Local

Artículo 23. El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno

1. La persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario o concejala-secretaria de la misma tendrá carácter de órgano directivo y será nombrada por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del alcalde o alcaldesa, entre personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a. La asistencia al concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local.

b. La remisión de las convocatorias de las sesiones a las personas que integran la Junta de Gobierno Local.

c. El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

d. La correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.

e. Las funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario o secretaria general del Pleno, al concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local o a los secretarios o secretarias de los Consejos de Administración de las entidades públicas empresariales locales. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios.

f. La Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos locales y de los Consejos de Administración de Sociedades municipales.

g. La superior dirección de los archivos y registros de la Entidad Local

h. La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad Valenciana de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al secretario o secretaria general del Pleno.

4. Las funciones de fe pública que corresponden a la persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno serán ejercidas en los términos establecidos en las normas que regulan el régimen jurídico del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO III De los y las tenientes de alcalde y de las personas que integran el gobierno municipal

CAPÍTULO I Los y las tenientes de alcalde

Artículo 24. Disposiciones generales.

1. El alcalde o alcaldesa nombrará a las tenientes y los tenientes de alcalde mediante Resolución, especificando el orden de su nombramiento, entre los concejales y concejalas que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

2. El alcalde o alcaldesa podrá nombrar a una o más personas para ostentar el cargo de vicealcaldes o vicealcaldesas, denominación que recaerá, en su caso, en los y las tenientes de alcalde por su orden de nombramiento.

3. Las personas que sean nombradas tenientes de alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 25. Competencias.

Los y las tenientes de alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

a. La sustitución del alcalde o alcaldesa con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.

b. La sustitución del alcalde o alcaldesa en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo alcalde o alcaldesa.

c. La sustitución del alcalde o alcaldesa en actuaciones concretas, por expreso mandato o cuando por imperativo legal el alcalde o alcaldesa deba abstenerse de intervenir.

d. La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de gobierno que les haya delegado genéricamente el alcalde o alcaldesa o la Junta de Gobierno Local.

e. Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el alcalde o alcaldesa o la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II Del gobierno municipal

Artículo 26. Concejales delegados y concejalas delegadas.

Los concejales delegados y concejalas delegadas se nombrarán por el alcalde o alcaldesa mediante Resolución para asumir responsabilidades directivas políticas concretas en un ámbito de materias correspondiente a un área de gobierno. El ámbito material sobre el que ejercen sus funciones se denomina Delegación.

Artículo 27. Forma de los actos.

Las decisiones administrativas que adopten quienes componen el gobierno tomarán la forma de resoluciones.

TÍTULO IV De la administración del Ayuntamiento de Torrevieja

CAPÍTULO I Órganos centrales

SECCIÓN 1ª. DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO

Artículo 28. Definición de las áreas de gobierno.

1. Las áreas de gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la administración del municipio.

2. El número de áreas de gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, excluida la Alcaldía.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al alcalde o alcaldesa determinar el número total, denominación y competencias de las áreas de gobierno.

Artículo 29. Estructura y organización de las áreas de gobierno.

Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las áreas de gobierno, pueden integrar una o más concejalías delegadas. En dichas áreas de gobierno podrá existir un coordinador o coordinadora general, y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de una o más Direcciones Generales o servicios municipales.

Artículo 30. Ordenación jerárquica.

1. Los y las tenientes de alcalde podrán ostentar, si así lo decide el alcalde o alcaldesa, la dirección política de una área completa. De ser así, los/las concejales/as con delegaciones incluidas en dichas áreas dependerán jerárquicamente de aquellos, sobre los que ostentarán competencias de coordinación y supervisión de sus actuaciones. También podrá el alcalde o alcaldesa encomendar la dirección de un área a un concejal delegado o a una concejal delegada, no teniente de alcalde. Podrá el alcalde o alcaldesa reservar para sí mismo/a la dirección de todas o parte de las áreas municipales y efectuar delegaciones de competencias en tenientes de alcalde y concejales/as de materias incluidas en dichas áreas.

2. Los órganos directivos profesionales dependen del titular del área (alcalde o alcaldesa, teniente de alcalde o concejal/a de área) y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: coordinador o coordinadora general y director o directora general.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS ÁREAS.

Artículo 31. Responsables de Área

Los y las tenientes de alcalde o concejales/as delegados/as de Área son responsables políticos de las áreas de gobierno que tienen asignadas por el alcalde o alcaldesa. Tienen encomendada la superior dirección de las áreas de gobierno y ejercen en las mismas las siguientes funciones:

a. La dirección, planificación y coordinación del área de gobierno.

b. La definición de los objetivos del área de gobierno, la aprobación de los planes de actuación y la administración de los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c. La remisión al Pleno del Ayuntamiento de las propuestas que correspondan a su área de gobierno.

d. La presentación a la Junta de Gobierno Local de los anteproyectos de ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales de carácter normativo.

e. La presentación a la Junta de Gobierno Local de propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a ésta, y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias.

f. La presentación al alcalde o alcaldesa de los proyectos de organización y estructura de su área de gobierno.

g. El seguimiento y evaluación de la gestión realizada por el personal adscrito a su área de gobierno y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos del área.

h. El seguimiento, evaluación e inspección de la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a su área de gobierno, así como el resto de las funciones con respecto a los mismos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

i. La jefatura del personal de su área de gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento que corresponden al alcalde o alcaldesa.

j. La resolución de los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su área de gobierno.

k. Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunidad Valenciana, así como las restantes funciones que les atribuya el presente reglamento orgánico.

Artículo 32. Los concejales delegados y las concejalas delegadas.

Los concejales delegados y las concejalas delegadas son responsables políticos de las delegaciones que la Alcaldía les asigne.

Bajo la dirección de la Tenencia de Alcaldía del área (o del concejal/concejala delegado/delegada de área) tienen encomendada la dirección de la actividad de su Delegación, que versará sobre un conjunto homogéneo de materias de competencia del área de gobierno a la que se encuentren adscritos.

SECCIÓN 3ª. ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 33. Coordinadores y coordinadoras generales.

Los coordinadores y las coordinadoras generales dependen directamente de la persona titular del área de gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las diferentes direcciones generales, direcciones de servicios u órganos asimilados que integran el área de gobierno y las otras funciones que les delegan el alcalde o alcaldesa o la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Nombramiento y cese.

1. El nombramiento de los coordinadores y las coordinadoras generales (al igual que en el caso de quienes ostenten las direcciones generales), atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia profesional, deberá efectuarse por la Junta de Gobierno Local, entre funcionariado de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1. Podrá nombrarse coordinadores/as o directores/as generales que no ostenten la condición de funcionario/a del Subgrupo A1 atendiendo a la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva establecida por la Alcaldía y a la particularidad de las características específicas de las funciones que se atribuyan al órgano directivo, que permitan que su titular reúna la condición de personal funcionario del Subgrupo A2, o bien no reúna la condición de personal funcionario, por requerirse experiencia y especialización profesional singular, siempre que se acredite competencia profesional y experiencia para el desempeño del cargo. En este caso, los nombramientos tendrán que efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública y/o privada.

Artículo 35. Funciones de los coordinadores y las coordinadoras generales.

1. Los coordinadores y las coordinadoras generales tienen encomendadas funciones de coordinación y dirección de los servicios administrativos de cada área de gobierno, teniendo capacidad para dictar actos administrativos por delegación de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno, si así se les delega expresamente.

2. Si en una misma área de gobierno, se nombrara más de un coordinador o coordinadora general, el decreto de su estructura tendrá que delimitar los sectores de actividad sobre los cuales actuará cada cual.

3. El perfil que pueden adoptar las coordinaciones generales viene determinado por:

a. Las competencias que si procede pueden delegar en ellas la Alcaldía y la Junta de Gobierno Local.

b. Las funciones propias o específicas de este órgano directivo.

Artículo 36. Competencias de la Coordinación General.

1. Las competencias de las coordinaciones generales, que deberán de ser concretadas en el acuerdo de creación, pueden ser:

a. De carácter delegable por la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, o

b. Propias y específicas del rol a desarrollar en la organización.

2. Los coordinadores o coordinadoras generales pueden ejercer las competencias delegadas por la Alcaldía y la Junta de Gobierno que se regulan en los artículos 124.5 y 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Las competencias propias de la función de la coordinación general son:

a. La dirección y gestión de las direcciones generales de su competencia si las hay.

b. La coordinación de la gestión de los servicios comunes de cada área de gobierno.

c. Participar en la definición de las políticas públicas de su ámbito, garantizando la adecuación a la realidad y la viabilidad práctica.

d. Participar en la gobernanza de su ámbito de responsabilidad y promover las relaciones relevantes, para llevar a buen término los objetivos.

e. Participar en la elaboración de la planificación estratégica que hay que seguir y fijar los objetivos operativos de las prioridades de mandato o de plan de gobierno.

f. Impulsar la ejecución de las acciones necesarias para el logro de los objetivos establecidos, hacer el seguimiento y emprender, cuando haga falta, acciones de mejora.

g. Gestionar los recursos materiales, tecnológicos y económicos con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad social, financiera y medioambiental.

h. Liderar, dirigir, coordinar y desarrollar las direcciones generales y/o los servicios y/o equipos profesionales propios de su ámbito.

i. Evaluar la eficiencia de los procesos, el desempeño profesional y los resultados logrados, para facilitar la toma de decisiones y para rendir cuentas.

j. Velar por una comunicación pública clara, veraz y transparente.

k. Liderar políticas de mejora continua y de innovación en su ámbito de actuación.

l. Las que específicamente se les atribuyan por acuerdo de la Junta de Gobierno.

4. Las competencias específicas serán aquellas que son propias y específicas del sector o del ámbito de actuación de la coordinación general y que le serán asignadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 37. Funciones de los directores y las directoras generales.

Las personas al frente de una dirección general son las titulares de los órganos directivos a los cuales corresponde, bajo la dependencia directa de un coordinador o coordinadora general (en caso de que existan en la organización) o de teniente de alcalde o de un concejal o concejala de área de gobierno, sector o delegación, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

A todos los efectos, les corresponden en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las funciones que se fijarán por la Junta de Gobierno Local al adoptar el acuerdo de creación y nombramiento, o bien en la descripción de los puestos de trabajo en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Se aplican las mismas reglas de nombramiento, cese y régimen jurídico que a las coordinaciones generales, incluidas las relativas a las excepciones de nombramiento de personas no funcionarias o funcionarios no pertenecientes al Subgrupo A1. En caso de que no existan creados puestos de coordinador o coordinadora general, asumirán las funciones de éstos determinadas en el artículo 34.

SECCIÓN 4ª. DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

Artículo 38. De la Secretaría Municipal.

1. La Secretaría Municipal se configura como una unidad administrativa dependiente directamente del alcalde o alcaldesa a la que corresponde realizar las funciones determinadas en los términos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local y demás disposiciones de aplicación.

2. La Secretaría Municipal estará formada por personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, subescala secretaría, categoría superior.

3. La Secretaría Municipal estará integrada por personal funcionario siguiente:

a. La persona titular de la Secretaría General del Pleno, que tendrá las funciones previstas en el art. 122.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Torrevieja.

b. La persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario o concejala-secretaria de la misma, en los términos establecidos en el artículo 126.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente reglamento orgánico.

Artículo 39. Secretaría General del Pleno

La Secretaría General del Pleno ejerce las funciones que la Ley 7/1985 y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Torrevieja atribuyen a dicho órgano. La persona titular de la Secretaría General del Pleno tiene carácter directivo y será nombrada entre funcionariado de Administración local con habilitación de carácter nacional.

SECCIÓN 5ª. DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Artículo 40 Naturaleza Jurídica y funciones

1. La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Torrevieja es el órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica a la Alcaldía, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos administrativos.

2. La Asesoría Jurídica municipal está adscrita a la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrevieja.

3. En el cumplimento de sus funciones, la Asesoría Jurídica goza de independencia funcional con relación al contenido de sus informes y actuaciones judiciales, que estarán siempre sujetos a criterios jurídicos objetivos.

La Asesoría jurídica estará integrada por el número de Letrados y Letradas que se determine en la relación de puestos de trabajo y el resto de personal funcionario que la integre. El responsable de este órgano tendrá la consideración de órgano directivo y le corresponde la dirección y coordinación del mismo. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de licenciado o Grado en Derecho.

b) Ostentar la condición de funcionario/a de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario/a de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctorado, licenciatura, ingenieria, arquitectura o equivalente.

Las funciones de la Asesoría Jurídica son las siguientes:

- Asesoramiento jurídico al alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos municipales, sin perjuicio de las funciones propias de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, y sin perjuicio, asimismo, de la función asesora de los distintos órganos encuadrados en la Áreas en que se estructura la organización municipal.

-En materia de contratación administrativa, los informes que la Ley asigne a los servicios jurídicos. La emisión de informes en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos.

-La asistencia como vocal a las mesas de contratación y todas aquellas que la ley determine.

- La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Aquellas otras que se le encomienden por el alcalde o la Junta de Gobierno Local.

La Asesoría Jurídica se regulará en lo que se refiere a su composición, funciones, estatuto y funcionamiento por un reglamento orgánico y funcional de la Asesoría Jurídica municipal.

SECCIÓN 6ª. DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 41. Intervención General del Ayuntamiento de Torrevieja.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención General.

2. La persona titular de la Intervención Municipal se denominará interventor o interventora general municipal, y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local.

3. Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Torrevieja la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

4. Además, como órgano de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, tendrá las funciones que la legislación estatal y autonómica le atribuyen y, en todo caso, la emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, o a la misma por un tercio de los concejales y concejalas, o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, en los términos previstos en la legislación vigente, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas.

5. La Intervención General quedará adscrita orgánicamente al área de gobierno con competencias en materia de hacienda, si bien ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se le atribuye a la Intervención General la función de armonización del Área de Hacienda, sin perjuicio de la separación de funciones entre los distintos órganos del área dispuesta en el artículo 133 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 42. Órgano de contabilidad y Funciones en materia económica financiera

1. Las funciones que corresponden al órgano administrativo de contabilidad y funciones en materia económica y financiera son las que se definen para este órgano con la misma denominación en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

2. La persona titular del órgano de contabilidad y funciones en materia económica y financiera deberá reunir la condición de personal funcionario de Administración local con

habilitación de carácter nacional y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local y concordantes en materia estatal y autonómica.

3. El órgano de contabilidad y funciones en materia económica y financiera quedará adscrito al área de gobierno con competencias en materia de hacienda y dependerá directamente de la persona titular del área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente reglamento orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrevieja y de la Intervención General.

4. Corresponden al órgano de contabilidad y funciones en materia económica y financiera las funciones de contabilidad que la legislación estatal y autonómica le atribuye y en particular las reguladas en artículo 133 L.B.R.L. y en la Sección I del Cap. III del Título VI RDL 2/2004, 5 marzo:

a. Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la Entidad Local.

b. Formar la Cuenta General de la Entidad Local.

c. Formar, con arreglo a criterios usualmente aceptados, los estados integrados y consolidados de las cuentas que determine el Pleno de la Corporación.

d. Coordinar las funciones o actividades contables de la Entidad Local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

e. Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable.

f. Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

g. Elaborar la información de la ejecución presupuestaria en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

h. La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos que determine la normativa sobre morosidad.

i. Las demás que se atribuyan a este órgano en la relación de puestos de trabajo aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 43. Órgano de gestión presupuestaria

1. Las funciones públicas que corresponden al órgano administrativo de gestión presupuestaria son las que se definen para este órgano con la misma denominación en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

2. La persona titular del órgano de gestión presupuestaria podrá reunir la condición de personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional o de conformidad con el artículo 134 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, o bien ostentar la condición de personal Técnico de Administración General/Especial A1 del Ayuntamiento de Torrevieja y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local y

concordantes en materia estatal y autonómica o de conformidad a lo previsto en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

3. El órgano de gestión presupuestaria quedará adscrito al área de gobierno con competencias en materia de hacienda y dependerá directamente de la persona titular del área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente reglamento orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrevieja y de la Intervención General.

4. Corresponden al órgano de gestión presupuestaria las funciones de presupuestación que la legislación estatal y autonómica le atribuye y en particular:

a. La preparación del proyecto de presupuesto general del Ayuntamiento de Torrevieja.

b. El establecimiento de las técnicas presupuestarias que deben utilizarse para la elaboración del presupuesto general del Ayuntamiento de Torrevieja.

c. La incoación de los expedientes de modificaciones presupuestarias y en especial la de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como la elevación de la propuesta de resolución al órgano competente.

d. El seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto.

e. La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a los distintos órganos del Ayuntamiento de Torrevieja.

f. El seguimiento y la gestión de los ingresos por transferencias corrientes y de capital.

g. La colaboración con la Intervención General información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

h. La emisión de los informes de contenido presupuestario exigidos por la normativa vigente.

i. La elaboración de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Municipal y, en su caso, su elevación al órgano competente para su tramitación.

j. Las funciones que le sean atribuidas por delegación y las demás competencias relacionadas con el presupuesto general del Ayuntamiento de Torrevieja que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Art 44. La Tesorería municipal.

1. Las funciones de tesorería, gestión tributaria y recaudación, se ejercerán por la Tesorería Municipal.

2. La función de Tesorería comprende:

a. La titularidad y dirección del órgano correspondiente de la Entidad Local.

b. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:

1.º La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

2.º La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

3.º La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el ordenador de pagos y el/la interventor o interventora los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.

4.º La suscripción de las actas de arqueo.

c. La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local.

d. La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.

e. La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad Local, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la Entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.

3. La función de gestión y recaudación comprende:

a. La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.

b. El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.

c. La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes y jefas de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación.

d. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.

e. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

4. La persona titular de la Tesorería Municipal se denomina tesorero o tesorera general municipal, y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local.

5. La Tesorería Municipal quedará adscrita al área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente de la persona titular del área, sin

perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente reglamento orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrevieja.

Artículo 45. El Órgano de Gestión Tributaria

1. Las funciones públicas que corresponden al órgano administrativo de gestión tributaria son las que se definen para este órgano con la misma denominación en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

2. La persona titular del órgano de gestión tributaria podrá reunir la condición de funcionario/a de Administración local con habilitación de carácter nacional o bien ostentar la condición de personal Técnico de Administración General/Especial A1 del Ayuntamiento de Torrevieja, y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local y concordantes en materia estatal y autonómica o de conformidad a lo previsto en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

3. El órgano de gestión tributaria quedará adscrito al área de gobierno con competencias en materia de hacienda y dependerá directamente de la persona titular del área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente reglamento orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrevieja y de la Tesorería de este Ayuntamiento.

4. Corresponden al órgano de gestión tributaria las funciones de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales que la legislación estatal y autonómica le atribuye y en particular:

a. La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento.

b. La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.

c. El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.

d. La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del ayuntamiento.

e. El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

Artículo 46. El órgano de resolución de reclamaciones económico-administrativas

1. Las funciones públicas que corresponden al órgano de resolución de reclamaciones económico-administrativas son las que se definen para este órgano con la misma denominación en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo regulado en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las

reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano

2. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica.

3. El órgano de resolución de reclamaciones económico-administrativas quedará adscrito a la Asesoría jurídica

4. Corresponden órgano de Resolución de reclamaciones económico-administrativas las funciones que la legislación estatal y autonómica le atribuye y en particular:

a. El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b. El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c. En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

CAPÍTULO II Órganos Municipales regulados por reglamento orgánico específico

Artículo 47. Órganos Municipales regulados por reglamento orgánico específico

Se regulan por su reglamento orgánico específico los siguientes órganos municipales:

a) Los distritos y los órganos y procedimientos de participación ciudadana, en su caso.

b) El Consejo Social de la Ciudad de Torrevieja.

c) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

d) El órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

e) El Pleno y sus Comisiones.

El Ayuntamiento de Torrevieja, de conformidad con lo establecido en la ley podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de carácter administrativo, prestación de servicios y demás actividades de su competencia.

Los organismos públicos podrán ser adscritos a una de las Áreas de Gobierno Municipal, tienen personalidad jurídica diferenciada y se rigen por la ley y sus Estatutos, que determinarán sus máximos órganos de dirección, funciones y competencias, recursos y régimen económico financiero.

Los organismos públicos pueden ser organismos autónomos o entidades públicas empresariales locales.

Disposición derogatoria única. Disposiciones derogadas.

A partir de la entrada en vigor de este reglamento orgánico quedan derogadas les disposiciones del Ayuntamiento de Torrevieja que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

Disposición final única. Publicación y entrada en vigor.

La publicación y entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de les Bases del Régimen Local.**"**

El Alcalde-Presidente,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE